

Gaceta Oficial N° 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996

Decreto N° 1.661 de fecha 27 de diciembre de 1996

Rafael Caldera

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con los artículos 18, 41, 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente,

Reglamento N° 1 De la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

Título I

De los Clasificadores Presupuestario y Estadístico

Artículo 1°

El clasificador presupuestario está conformado por programas, sub-programas y proyectos, en la forma que se sancionen en la Ley de Presupuesto.

La partida es constitutiva del clasificador presupuestario y expresa el límite legal del crédito presupuestario correspondiente a los programas, subprogramas y proyectos.

El clasificador estadístico es la desagregación de tales programas, sub-programas y proyectos, así como las partidas de dichas desagregaciones, y de todas las partidas en sub-partidas.

El clasificador estadístico tiene una función meramente informativa, y para control interno del Ejecutivo Nacional.

Artículo 2°

Todo aporte aprobado a título de subsidio, préstamo, aumento de capital o cualquier otro concepto a cada uno de los organismos referidos en los numerales 2 al 6 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, estará sujeto a las mismas limitaciones que la partida de la cual forma parte.

Artículo 3°

Los organismos referidos en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario estructurarán sus correspondientes clasificadores presupuestario

y estadístico en los términos establecidos en el artículo 12, y se regirán por la clasificación de partidas y sub-partidas que establezca el Ejecutivo Nacional.

Título II

De la Ejecución Financiera de la Ley de Presupuesto

Artículo 4°

La disponibilidad de un crédito presupuestario se afecta sólo por el registro de los compromisos válidamente adquiridos por el Fisco Nacional. No obstante, podrán transferirse disponibilidades presupuestarias desde las diferentes partidas para constituir la provisión global de cada Unidad Básica, con cargo a la cual se regirán las órdenes de avances.

Artículo 5°

Sólo se registrarán como compromisos válidamente adquiridos, los actos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que sean efectuados por un funcionario competente.
- b. Que en su virtud se dispongan o formalicen obligaciones del Fisco Nacional, de acuerdo a los criterios que al respecto establezca el Ministerio de Hacienda.
- c. Que hayan sido dictados previo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.
- d. Que la naturaleza y monto del gasto esté previsto en una partida presupuestaria con crédito disponible en el presupuesto vigente.
- e. Que esté expresa la cantidad, la especie de los bienes o servicios, si corresponde, y la persona natural o jurídica de quien se los adquiere, cuando se dispongan gastos con contraprestación para el Fisco Nacional.
- f. Que esté identificado el beneficiario y el monto, cuando se refiere a compromisos sin contraprestación para el Fisco Nacional.

Artículo 6°

Cuando se formalicen obligaciones que afecten varios ejercicios fiscales, se registrarán los montos que correspondan para cada ejercicio.

Si de los actos de disposición que originan el compromiso o de la documentación que los fundamenten, no surge la determinación de los montos afectables en cada ejercicio, dichos montos se registrarán de acuerdo a estimaciones aprobadas por el titular del organismo respectivo.

Artículo 7°

El Ministerio de Hacienda establecerá los requisitos e informaciones que deben contener los documentos que reflejen los actos de disposición por los que se pretendan contraer obligaciones.

Artículo 8°

A los efectos del registro contable, un gasto se considerará como causado al hacerse exigible el pago de la obligación correspondiente, independientemente del momento en que se efectúe dicho pago, y se considerará como pagado cuando se extinga dicha obligación mediante la entrega al acreedor de una orden de pago directa contra el Tesoro, de un cheque o de dinero en efectivo.

Artículo 9°

El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, aprobará las cuotas periódicas de compromisos y de desembolsos para cada organismo, a fin de adecuar el ritmo de ejecución del presupuesto con el flujo de los ingresos y disponibilidad del Tesoro Nacional.

Artículo 10°

Los organismos públicos ejecutores del presupuesto, en la oportunidad de preparar la programación de la ejecución física y financiera de las previsiones que les fueron acordadas en la Ley de Presupuesto, deberán indicar a nivel de programas, proyectos y partidas, la parte de cada crédito presupuestario que se comprometerá a nivel central y la que se podrá comprometer a nivel de las dependencias desconcentradas. Para esas dependencias y para el nivel central, las cantidades así fijadas constituirán el límite máximo para comprometer en el ejercicio presupuestario. No obstante, el titular de cada organismo podrá establecer limitaciones adicionales con base en la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos.

Artículo 11°

El Ministerio de Hacienda establecerá las normas generales y procedimientos para el manejo de los fondos de caja chica que requieran las diferentes dependencias.

Artículo 12°

Las órdenes de pago que se emitan directamente a favor de sus beneficiarios, deben contener los siguientes requisitos:

- a. Nombre del beneficiario.
- b. Monto a pagar en números y letras.
- c. Lugar de pago.
- d. Plazos para hacer efectivo el pago.
- e. Identificación del organismo ordenador.
- f. Firma del funcionario ordenador o de su delegado.
- g. Numeración correlativa de la orden.

- h. Fecha de emisión.
- i. Ejercicio e imputación presupuestaria.
- j. Otros requisitos formales que establezcan el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General de la República.

La emisión de dichas órdenes deberá sustentarse en los documentos que comprueben la legalidad y sinceridad del gasto efectuado al cual se refiere la erogación.

Artículo 13°

Los funcionarios con facultad para ordenar pagos podrán delegarla, haciendo constar en la resolución que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial, el monto, límite y los conceptos de gastos objeto de la delegación. La firma autógrafa del delegado debe ser registrada por ante la Tesorería Nacional, sin perjuicio del registro que debe hacerse directamente por ante la Contraloría General de la República, en los casos de gastos de seguridad y defensa del Estado.

Título III

De los Compromisos Válidamente Adquiridos y Pendientes de Pago al Final del Ejercicio

Artículo 14°

Los funcionarios ordenadores de pago del Poder Nacional informarán a la Tesorería Nacional y a los órganos de control interno, en la forma que lo establezca el Ministerio de Hacienda y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del período presupuestario, los compromisos válidamente adquiridos y no pagados al 31 de diciembre de cada año, con indicación de la imputación presupuestaria correspondiente, el nombre o razón social del beneficiario, el monto del compromiso, si el mismo ha sido causado o no, y los demás datos que se consideren pertinentes. Esta información indicará separadamente la relación de los compromisos válidamente adquiridos cuya cancelación procedía mediante órdenes de pago directas sin apartados presupuestarios, a los fines de justificar su registro y el pago correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

No se incluirán en dicha información, los compromisos cuyas órdenes de pago hayan sido enviadas a la Tesorería Nacional para esa fecha.

Artículo 15°

Los compromisos a que se refiere el artículo anterior, se cancelarán durante el semestre siguiente con cargo al Tesoro Nacional. Las órdenes de pago autorizadas por la Tesorería Nacional al 30 de junio, podrán ser presentadas al cobro, por ante el Banco Central de Venezuela, hasta el 31 de julio.

Los compromisos que conformen a este artículo no hayan sido presentados al cobro al 31 de julio, por ante el Banco Central de Venezuela, se cancelarán con cargo a la partida del Presupuesto prevista a tales fines.

Para el pago de los compromisos que individualmente considerados no excedan de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), podrá emitirse una orden de pago a favor de un funcionario pagador o administrador, quien efectuará el pago final a los legítimos acreedores. La correspondiente orden de pago deberá especificar el nombre de cada acreedor, el monto y la naturaleza de cada acreencia, datos éstos que se indicarán en relación anexa cuando sea necesario.

Artículo 16°

Los funcionarios ordenadores del Poder Nacional deberán emitir la orden de pago correspondiente a los gastos causados incluidos en la información a que se refiere el artículo 14 de este Decreto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haber sido informados a la Tesorería Nacional.

Las órdenes de pago relativas a los compromisos informados que se causen en el semestre siguiente al de la vigencia del ejercicio presupuestario, se emitirán dentro del mismo lapso, pero a contar de la fecha de la presentación al cobro de los comprobantes debidamente conformados.

Artículo 17°

Los funcionarios ordenadores de pago del Poder Nacional informarán a la Tesorería Nacional y a los órganos de control interno, en la forma y fecha que lo establezca el Ministerio de Hacienda, los compromisos a que se refiere el artículo 14 de este Decreto, no pagados durante el semestre siguiente al de la vigencia del Presupuesto.

Estos compromisos se cancelarán con cargo a la partida del Presupuesto prevista a tales fines.

Título IV

De los Traspasos de Créditos Presupuestarios en los Organismos Referidos en el Título IV de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario

Artículo 18°

Los organismos referidos en el Título IV de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, deberán solicitar autorización del respectivo Ministerio de adscripción para efectuar traspasos de créditos presupuestarios entre programas, sub-programas, proyectos y partidas de los mismos.

Cada Ministerio establecerá las excepciones correspondientes.

Artículo 19°

Todo traspaso de crédito presupuestario entre programas, subprogramas, proyectos y partidas, aprobados por el Ministerio de adscripción o por los directorios o juntas directivas, según corresponda, deberá ser inmediatamente comunicado por el respectivo órgano de aprobación a la Oficina Central de Presupuesto.

Si la Oficina Central de Presupuesto considera que el traspaso implica un cambio que desvirtúa la política presupuestaria del organismo aprobada por el Presidente de la República, informará a éste de sus observaciones, a efecto de que tome las medidas que juzgue convenientes.

Artículo 20°

Cada Ministerio, previa opinión favorable de la Oficina Central de Presupuesto, la cual deberá ser dada en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva solicitud, establecerá los procedimientos necesarios para solicitar y aprobar los traspasos.

Título V
Disposiciones Transitorias y Finales**Artículo 21°**

Este Reglamento se aplicará a partir del ejercicio presupuestario 1997, inclusive.

Parágrafo Único

Los compromisos válidamente adquiridos durante el ejercicio presupuestario 1996 y no pagados al treinta y uno de diciembre del mismo año, por los ordenadores de pago del Poder Nacional, se procesarán durante el primer semestre de 1997, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes al treinta y uno de diciembre de 1996.

Artículo 22°

Se derogan los Decretos N° 314 de fecha 17 de agosto de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.523 de fecha 19 de agosto de 1994 y N° 1.378 de fecha 19 de junio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.988 de fecha 26 de junio de 1996, así como cualquier otra disposición que colida con el presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Años 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

Rafael Caldera
(L.S.)

Refrendado,

Siguen firmas